



**SECRETARIA:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Alejandro Moreno Correa, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con C.C 1.053.827.579, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**SECRETARIA**

Manizales, 22 de enero de 2021

**RADICADO 17001-40-03-009-2021-00016-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), enero veinticinco (25) de enero dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, que promueve a través de apoderado, el señor **Jhon Jairo López Arbeláez** en contra de la señora **María del Socorro Montenegro Gutiérrez**.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la persona demandada, por la suma por valor de \$1.000.000, valor que señala estar soportado en una letra de cambio adosada para su cobro, con fecha de vencimiento de 15 de noviembre de 2019.

Ahora, analizando el documento aludido, presentado como puntual para su cobro efectivo, a juicio de este judicial, no satisface plenamente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...”*

Conforme a ello se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o pretensión, **perfectamente individualizados**, que **sea exigible** significa que únicamente es ejecutante la obligación pura y simple, o que haya estado sujeto a plazo o condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y que **sea expresa** quiere decir que se encuentra **debidamente determinada, especificada, y patente en el título** o documento, y **no sea el resultado de una presunción legal**, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Así las cosas y revisado el documento aportado como pretense título ejecutivo, se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados por cuanto si bien la letra de cambio presentada, señala la fecha de vencimiento y lleva la firma de la deudora, ella no cumple los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, en el entendido que no se



atisba, en la literalidad del título, “...la mención del derecho que en el título se incorpora..” a favor del demandante Jhon Jairo López Arbeláez, pues en la parte literal se indica que la demandada se obliga a pagar la suma de “\$2,00.000”, entrando en contradicción directa con la suma explicitada en la parte superior, haciendo que la mención del derecho sea abstrusa e imprecisa.

De esta manera, al ser confusa la suma determinada, no hay claridad en cuanto a las obligaciones cambiarias que se reclaman en favor del convocante, así las cosas, se establece que no contiene el lleno de los requisitos que señala la ley, y no producirá efectos, tal y como lo señala el artículo 620 de la misma norma adjetiva.

Con todo, se hace evidente que esta circunstancia contraría los elementos esenciales para que tal documento cumpla con la exigencia y rigor que la Ley establece de forma taxativa para esta clase de título ejecutivo, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a devolver anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias la misma fue presentada de forma digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago** dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por el señor **Jhon Jairo López Arbeláez** en contra de la señora **María del Socorro Montenegro Gutiérrez** según lo dispuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- Reconocer personería procesal** al abogado José Alejandro Moreno Correa con T.P 296.809 del CS de la J. para actuar dentro del proceso conforme al endoso otorgado.

En firme la presente decisión archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 011 de enero 26 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4eb1656ebcccf2b913aef1403e18f0985df84b8649d63b98c5c164f963f636**

Documento generado en 25/01/2021 04:27:18 PM